

SECRETARÍA: 18 de julio de 2022, a despacho Demanda de Restitución de inmueble arrendado No. 2022-00071, informando que en término oportuno la parte actora presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicado: 2022-00071
Demandante: JOSE FABER ARIAS MOLINA
Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ
Interlocutorio: 255

Una vez corregida la demanda de la referencia, se procede a analizar si es posible su admisión.

La parte actora solicita se decrete la terminación de contrato de arrendamiento celebrado el 1 de enero de 2019, realizado de forma escrita y por un término de seis (06) meses, entre JOSE FABER ARIAS MOLINA, como arrendador y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, como arrendatario, y se proceda a la restitución del local comercial destinado a ebanistería ubicado en la carrera 6 N°11-71 y 11-73 de Salamina, Caldas.

A la demanda se anexó copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en el que se estipuló su duración, el valor de los cánones de arrendamiento y la forma de pago.

Invoca el demandante como causal de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los períodos del 1 al 30 de abril, del 1 al 31 de mayo, del 1 al 30 de junio y del 1 al 31 de julio de 2022.

Analizada la demanda se admitirá, toda vez que esta cumple con los requisitos generales de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 384 de la misma obra, ya que en el libelo demandatorio se determinó el bien inmueble del cual se pretende su restitución y se prueba del contrato de arrendamiento.

La notificación de la demanda la realizará la parte actora ya sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que indica:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”. (Subraya el despacho)

O de conformidad con el artículo 291 y siguientes del CGP, que también estará a cargo de la parte demandante:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de local comercial por JOSE FABER ARIAS MOLINA, identificado con la c.c. N°15.955.295, contra el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, identificado con la c.c. N°15.958.279, por mora en

el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda conforme lo dispone el procedimiento Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto admisorio con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del CGP, o de la ley 2213 de 2022, y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición.

CUARTO: ADVIERTASE al demandado que para ser oído en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificada con el número 176532042002, **"los cánones adeudados de acuerdo a lo afirmado en el libelo demandatorio"** o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. Así mismo, deberá seguir consignando los cánones que se causen durante el trámite (Nº4 del artículo 384 C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da420cbf100a14878eadbae3ef98340dad26d1f12f76cc447042bfacdd5d3d**

Documento generado en 18/07/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>